



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 62, FRACCIÓN IX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO No. 66-180

ARTÍCULO ÚNICO. La Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acuerda presentar ante el Congreso de la Unión, una iniciativa de reforma a la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Comunicación Social, Ley Federal de Protección al Consumidor y a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA UNA FRACCIÓN Y, Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 25. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

y) Abstenerse, en su propaganda política y electoral, del uso de materiales audiovisuales editados o generados por inteligencia artificial, sin indicar a las audiencias tal circunstancia.

z) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

...

ARTÍCULO SEGUNDO. PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 12.- Se procurará que las Campañas de Comunicación Social se transmitan en versiones y formatos accesibles para personas con capacidades diferentes.

Las Campañas de Comunicación Social deberán considerar el uso de la Lengua de Señas Mexicanas por medio de un intérprete, subtitulaje, así como de textos o tecnologías que permitan el acceso a los contenidos de Comunicación Social en televisión a las personas con discapacidad auditiva.

Deberán también indicar a las audiencias cuando sus contenidos audiovisuales hayan sido editados o creados mediante el uso de la inteligencia artificial.

...

ARTÍCULO TERCERO. PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 231 Y 233 DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 231.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

Se prohíbe la transmisión de contenidos audiovisuales creados o editados con inteligencia artificial sin darlo a conocer a las audiencias.

Artículo 233.

La publicidad en televisión restringida de productos o servicios no disponibles en el mercado nacional, o que hagan uso de la inteligencia artificial en sus contenidos audiovisuales, deberá incluir recursos visuales o sonoros, que indiquen tal circunstancia. El concesionario deberá incluir esta disposición en los contratos respectivos con los programadores.

ARTÍCULO CUARTO. PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PARA QUEDAR COMO SIGUE:

La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En caso de emplearse contenidos audiovisuales creados o editados con inteligencia artificial, deberán hacer saber al consumidor dicha circunstancia.

Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El Presente Decreto surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surte efectos a partir de su expedición.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 02 de septiembre del año 2025

DIPUTACIÓN PERMANENTE

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO ADRIÁN CRUZ MARTÍNEZ

DIPUTADO SECRETARIO

ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO

DIPUTADA SECRETARIA

MAYRA BENAVIDES VILAFRANCA

HOJA DE FIRMAS DEL PUNTO DE ACUERDO No. 66-180, MEDIANTE EL CUAL LA LEGISLATURA 66 CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, ACUERDA PRESENTAR ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, UNA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y A LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.